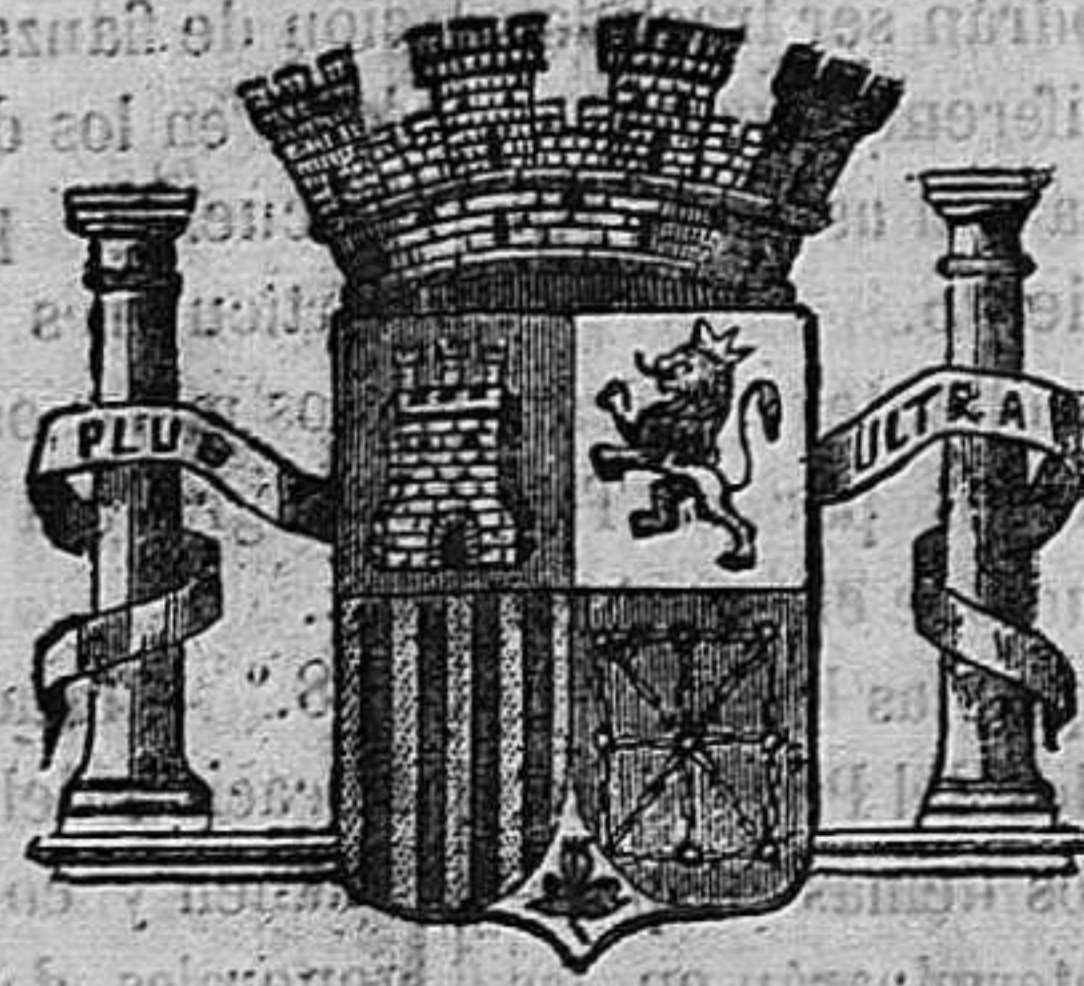


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Martes 23 de Junio de 1870, número 179.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY PROVISIONAL

#### DE ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### CAPITULO PRIMERO.

Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Artículo. 1.º El Tribunal de Cuentas es la Autoridad a quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de esta ley: su jurisdicción es especial y privativa.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde a la categoría de los Supremos, y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes para los efectos de los artículos 61 y 73 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.

Nueve Ministros.

Un Fiscal.

Y un Secretario general.

Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes a sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Los Oficiales, Auxiliares, ugeries y demás dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros, del Fiscal y del Secretario en las vacan-

tes, ausencias o enfermedades.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales.

También habrá Agentes fiscales de contabilidad no Letrados, si las urgencias ó conveniencia del servicio lo exigiesen. En el reglamento se expresarán las cualidades de estos Agentes, y lo demás necesario al caso de su creación y nombramiento.

La plaza de Archivero será desempeñada por el Contador ó Auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal se harán libremente por las Cortes, sin que puedan conferirse aquellos cargos a individuos de ninguno de los dos Cuerpos Colegisladores.

Con este objeto se formará una comisión compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya Presidencia ejercerá alternadamente por legislaturas cada uno de los Presidentes de las Cámaras.

Art. 5.º Las Cortes nombrarán y separarán, según dispone el caso 5.º del artículo 58 de la Constitución, a los funcionarios citados en el artículo anterior; pero estos para ser nombrados deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del mismo Tribunal.

Consejero de Estado durante dos ó más años.

Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos durante dos ó más años.

2.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal:

Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado a Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante 10 años.

Contar 15 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carre-

ras civiles ó militares del Estado; y haber desempeñado durante dos años puesto de la categoría de Jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del ejército y de la Armada.

Reunir 20 años de servicios efectivos, y cuatro al menos en el destino de Secretario del mismo Tribunal.

Art. 6.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el núm. 2.º del art. 5.º, deberán los aspirantes haber sido, por espacio de dos años al menos, Regentes de Audiencia fuera de Madrid, Presidentes de Sala de la de Madrid, Fiscal de la misma, Letrados ó Asesores generales de Hacienda.

Art. 7.º El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno, ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.º Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, a nombre de sus esposas ó por tercera persona ninguna clase de comercio, ni ser agentes de negocios, ni formar parte de la dirección ó administración de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.º El Presidente y Ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos a consecuencia de acuerdo de las Cortes:

1.º Por jubilación, cuando reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.º Por separación, a cuyo efecto el

Presidente del Tribunal dará cuenta de la comisión mixta de las Cortes creada por el artículo 4.º de las cualidades de los Ministros, siempre que lo estime conveniente ó cuando se lo ordene que lo verifique.

Art. 10. El Fiscal, el Secretario, los Contadores y demás empleados del Tribunal serán nombrados por el Gobierno con sujeción a las reglas siguientes:

El Fiscal y el Secretario se nombrarán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser Letrado y reunir alguno de estos requisitos:

Hallarse en cualquiera de los casos marcados en el art. 6.º respecto a los Ministros Letrados.

Haber servido 15 años en cualquiera de los ramos de la Administración del Estado, desempeñando cargos que exijan la cualidad de Letrados, y dos de ellos al menos con la categoría de Jefe de Administración.

Haber ejercido por 10 años la Abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial a una categoría superior a la cuota ordinaria de tarifa.

Para optar a la plaza de Secretario será necesario reunir 20 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administración del Estado, habiendo desempeñado durante dos años cargo de la categoría de Jefe de Administración con sueldo igual al de la plaza de Secretario del Tribunal.

Los Contadores y los Oficiales auxiliares serán nombrados por Real decreto cuando por su haber tengan el carácter de Jefes de Administración, y por Real Orden en los demás casos.

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán dando una al ascenso por rigurosa antigüedad; otra a la elección entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y que se hayan distinguido por su capacidad y



celo á juicio del Tribunal, y otra por oposicion entre los individuos que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Para optar á las plazas de Contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de Administracion ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.º Para optar á la plaza de Contador de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría, en los demás ramos de la Administracion pública.

3.º Para optar á las plazas de Oficiales auxiliares:

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública ó sus equivalentes en los demás ramos.

Todas las plazas de aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares se proveerán por oposicion entre individuos de 16 á 25 años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 11. Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes:

Para ser Teniente fiscal, haber desempeñado plaza de Abogado fiscal en el mismo Tribunal ó en cualquier otro Supremo por espacio de seis años.

Para obtener plaza de Abogado fiscal:

Haber sido por espacio de dos años Juez especial de Hacienda.

Juez de primera instancia de término.

Abogado fiscal de Audiencia.

Empleado en la Administracion del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como Abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la Abogacia por término de cuatro años con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas formará parte del Ministerio fiscal del Reino, y así el Fiscal como el Teniente fiscal y los Abogados fiscales tendrán la misma categoría, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos.

Art. 12. El Fiscal, el Secretario, los Contadores, los Oficiales auxiliares, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa, y en el que serán oídos el Tribunal y el interesado.

Art. 13. El Presidente, los Minis-

tros, el Fiscal y todos los demás empleados del Tribunal no podrán ser trasladados á puestos de las diferentes carreras del Estado, aunque sea con ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14. Los dependientes podrán ser nombrados ó separados por el Tribunal, y jubilados cuando se encuentren en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, de los Ministros y de los demás empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuestos.

## CAPÍTULO II.

### De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de cuentas como Autoridad superior.

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas á su calificación hubieren hecho la Direccion general de Contabilidad pública y la Seccion que en el Ministerio de la Gobernacion tenga á su cargo la contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administracion activa en los términos y por los tramites que esta ley establece.

3.º Conocer de los expedientes de r íntegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

4.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º

5.º Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelacion que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas con arreglo á lo que disponga la ley.

6.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Direccion general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distincion de ramos ni Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ó otros compro antes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, ya se trate del examen de las cuentas, ó de la instruccion de los expedientes de alcances, desfalcos ó libera-

cion de fianzas; y tanto en estos casos, como en los de rendicion y presentacion de cuentas por los centros, oficinas ó particulares sujetos á darlas, compeler á los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta ley.

8.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobacion de las cuentas generales del Estado.

9.º Redactar y presentar á las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administracion y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la Gaceta el día siguiente á aquel en que sea presentada á las Cortes.

10. Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que esta sea entregada á las Cortes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Cortes la oportuna contestacion de descargo.

11. Tomar razon de los expedientes sobre concesion de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Gobierno, y presentar á las Cortes, dentro del primer mes de su reunion, una Memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspension de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

12. Examinar los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria si impre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

13. Dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores é Interventores de la Administracion del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Direccion de Contabilidad pública, y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que estén al alcance de su autoridad contra los morosos; y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo, sin perjuicio de la formacion de causa por deobediencia cuando en ella concurren circunstancias agravantes á juicio del Tribunal pleno ó de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio re irán en en toda su extension para los cuenta-dantes particulares directos. Respecto á los Directores generales, la suspension de empleo y sueldo de que habla el caso 3.º se propondrá al Gobierno; y no estimada por este, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios ó abusos de la contabilidad ó de una Memoria extraordinaria, segun las circunstancias del caso.

Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogacion de todo fuero, á todos los que por su empleo ó por comision temporal y especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado; á los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningun empleado ó comisionado podrá excusarse por obediencia debida si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito á su Jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecucion. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad á los Jefes ordenadores, ó acordará lo conveniente conforme á los párrafos noveno, décimo y décimotercero del art. 16.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos, y no constase que se habia ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administracion activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la via administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe ó centro que corresponde del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para sólo el efecto de cobrar el importe del alcance é intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposicion del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente el Jefe que entienda en el reintegro.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Direccion de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á



la jurisdiccion del Tribunal despues de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerias de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianza; sobre la extension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, ademas de la hipotecaria; sobre la calidad de heredero de los r sponsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerias sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino, en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio de su funcionamiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo examen y calificacion les compete conforme á sus respectivas Ordenanzas.

(Se continuará.)

(Gaceta del Domingo 26 de Junio de 1870, Numero 177).

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo mandado en el artículo 3.º del decreto de 23 de Marzo de 1869, la peseta debe empezar á regir como unidad monetaria desde el 1.º de Julio próximo. En esta atencion, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto á la manera de cumplir la disposicion citada, S. A. el Regente, á quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º En los documentos de todas clases que hayan de redactar las dependencias del Estado desde el dia 1.º de Julio próximo, y en los cuales deba hacerse expresion de alguna cantidad de metálico ó valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2.º Todos los créditos, débitos ó saldos de cualquiera clase que resulten por fin del presente mes en los libros, cuentas y demás documentos de Contabilidad, aun cuando se refieran al presupuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán á la nueva

unidad monetaria al pasarlos el dia 1.º de Julio á los libros, cuentas y demás documentos propios del año económico que empezará en dicho dia.

3.º La reduccion se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar tambien á la derecha si la cantidad contiene fraccion de escudo; despues se dividirá por cuatro, y el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente á la de escudos que se quiera reducir.

4.º Cuando las divisiones á que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta las milésimas de peseta; y si la tercera cifra decimal resulta 5 ó otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciandola en el caso contrario.

5.º Siempre que hayan de hacerse valoraciones de efectos de estanco, del sello del Estado ó de cualquiera otra clase, en los cuales se halle estampado el precio en escudos y milésimas, se usará esta unidad en todo el detalle, y despues se consignará al final del documento la equivalencia en pesetas del total que presente el mismo.

Y 6.º Los pedidos de fondos para la distribucion correspondiente al mes de Julio inmediato se redactarán empleando ya la peseta como unidad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Junio de 1870.—Figueroa, Sr. Subsecretario.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Capitania General de Castilla la Nueva.

E. M.—Circular

Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Excmo Sr. Capitan General del Distrito, la orden que sigue:—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Prssidente del Consejo supremo de la guerra, lo siguiente:—Consecuente á la comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se procedera por ese consejo supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas, con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866; así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las cajas económicas de la Peninsular.

2.º Todas las pensionistas á quienes

comprenda la anterior disposicion, presentarán sus solicitudes en las Capitánias Generales de los Distritos, Comandancias Generales ó Gobiernos Militares de las Provincias, quienes por conducto regular y sin pérdida de tiempo las remitirá al Consejo supremo de la guerra.

3.º Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellido de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho si fuera transmision de pension.

4.º Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en el concurrén, ese Consejo supremo le dará la preferencia entre todos los demas, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo mas breve posible se termine la nueva clasificacion.

5.º Aun de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los Capitanes Generales de Distritos, Comandantes Generales y Gobernadores Militares de las provincias harán que se publiquen en los Boletines de las suyas respectivas así como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Julio de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.—Lo traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento, publicidad y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1870.—El Coronel Gefe de E. M., Luís Gollin.—Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de república, del territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribana de actuaciones con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, por conducto de la Exema. Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta dias naturales, contados desde el dia de ayer en que se publicó la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Lo que se anuncia de orden del señor Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 23 de Julio de 1870.—L. Tomás Gonzalez Sanchez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Caballero

de la Real orden Española de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta; falleció ab-intestato Pa lo Valdenebro, vecino que fué de Tabanera del Monte, y por medio del presente, se cita, llama y emplaza, á sus herederos, ó á los que tengan que reclamar algo contra sus bienes, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este juzgado, en debida forma á hacer uso de su derecho bajo el apercibimiento que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Para hacer pago de costas en causa criminal, se sacan á publica subasta las dos fincas siguientes, que fueron embargadas á Miguel Gomez Gil, de esta vecindad:

Una casa en la calle del mercado, de esta poblacion, número 54, que mide una superficie de 90 metros cuadrados; se compone de piso bajo y principal, con portal, horno, panaderia bodega, corral y cuadra en el primero, se halla en buen estado, y está retasada en cuatrocientos sesenta escudos.

Un corral adyacente que mide una superficie de 220 metros cuadrados, tasado en doscientos escudos.

Y para su remate se ha señalado el dia 15 del próximo Agosto á las 11 de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, donde podrán acudir las personas que quieran interesarse en la mencionada subasta.

Segovia veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por el actuario Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

El Licenciado D. Santos Hidalgo, Juez de primera Instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Segovia, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de una mula, que con sus senas á continuacion se expresarán, de la pertenencia de Juan Hernandez, vecino de Ventosa de la Cuesta, el dia 19 por la noche en los prados de Serrada, en cuya causa he acordado en este dia entre otras cosas, dirigir á V. S. el presente como lo hago á fin de que se sirva dar las ordenes necesarias á los dependientes de su Autoridad procedan á la busca, captura, prision y remision á este Juzgado de las personas



en cuyo poder se encuentre dicha mula y se digna tambien V. S. ordenar se inserte en el Boletín Oficial de su mando; pues en V. S. ordenarlo hacer así, administrará justicia y yo me obligo al tanto en casos semejantes sirviéndose acusarme el oportuno recibo, de haber tenido efecto su inserción en dicho Boletín, para unirle á la causa de su razón y surta los efectos que son necesarios.

Dado en Medina del campo, á veinte y uno de Julio de 1870.—Santos Hidalgo.—Por mandado de S. S. Policarpo Gil Tenadillos.

#### Señas de la mula robada.

Edad como de 5 á 6 años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, algo larga ó desproporcionada de orejas y desherrada de los cuatro remos, algo estrecha del cuello y bien figurada del anca.

#### Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Valerio Colon, Juez de paz de esta Villa de Torrelaguna é interino de primera instancia de la misma y su Partido por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber: Que en la madrugada del día veintinueve del actual, se han fugado de la Cárcel de Buitrago de la Sierra, los penados Juan Moriche Vallecillo, José Tejero del Pozo, Antonio Dorado Fernandez, y Hermógenes Peñas y Garcia, cuyas señas se espresan á esta continuación.

Por tanto suplico y encargo á las Autoridades civiles, y militares practiquen en sus respectivos terminos jurisdiccionales cuantas diligencias estimen justas, para la busca y captura de los fugitivos y si fuesen habidos me los remitirán á este Juzgado, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.—Valeriano Colon.—D. S. O., y por Sanz, Félix Sanz y Parra.

#### Señas de los fugitivos.

Uno como de cincuenta y cinco años, bajo, cerrado de barba, la barbilla como canosa y vestia pantalon de paño viejo remendado, un chaqueton de sayal burgales y chaleco blanco esgarrado, no lleva camisa.

Otro, como de cuarenta años, alto, con poca barba y vestia pantalon de pana como verde clara rayada, chaqueta de paño pardo remendada y camisa.

Otro, como de treinta y cinco años; bastante alto, delgado con poca barba, y vestian pantalon de patencur rayado con pintas blancas una blusa, y pañuelo á la cabeza.

Otro, como de veinte años, sin barba, bastante alto y grueso, y vestia pantalon de patencur, como blanco y pañuelo en la cabeza. Todos ellos llevaban alpargatas abiertas.

## SECCION QUINTA.

### Alcaldia de Marazoleja.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado por el Ayuntamiento y junta municipal de este pueblo, para la presentacion por todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros sujetos á contribuir en el referido, al repartimiento acordado por dicho Ayuntamiento y junta, segun se dispone en los articulos del 11 al 14 de la ley de ingresos municipales, y el 35 y 36 del reglamento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito en el presente año económico, de las declaraciones firmadas de las utilidades liquidadas de riqueza que les queda para contribuir á dicho repartimiento y no habiéndose presentado ni siquiera una, el Ayuntamiento y junta han procedido á la fijacion de haberes con que segun su juicio debe contribuir cada individuo al mencionado repartimiento y así mismo al señalamiento de cuotas y formacion del respectivo repartimiento, el cual se halla terminado.

En su virtud, los contribuyentes que deseen examinar dicho repartimiento y enterarse de las cantidades que les han sido señaladas en el mismo y les corresponde satisfacer, pueden verificarlo presentándose en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se haya de manifiesto por término de cinco días, desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, en cuyo plazo habrán de presentarse las reclamaciones de agravio, siempre que alguno le tuviere; en la inteligencia, que pasado dicho tiempo, no será admitida ninguna sin que previamente consignen las cuotas que les están señaladas.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que ningun contribuyente pueda alegar ignorancia.

Marazoleja 21 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco de Frutos.—Bonifacio Pardo, Secretario.

### Alcaldia de Madrona.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para atender á los presupuestos de este distrito y de la provincia, correspondientes al corriente año económico, es indispensable que en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, todos los vecinos y hacendados forasteros llamados por ley á contribuir en este Municipio para dichos conceptos, presenten en la Secretaria del mismo declaracion firmada de las utilidades liquidadas de todos los ramos de riqueza que posean ó exploten en este citado distrito municipal; apercibidos que de no efectuarlo en dicho periodo, esta Junta les señalará las cuotas de oficio, y desatendidas sus reclamaciones.

Madrona 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Bravo.

### Alcaldia de Fuente de santa Cruz.

Para llevar á efecto el repartimiento, acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, á fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia presenten en esta Secretaria todos los vecinos y forasteros que posean bienes dentro de esta jurisdiccion, relacion circunstanciada de todos sus productos liquidados firmada por los mismos interesados, advirtiendo que pasado dicho término sin realizarlo, la Junta les impondrá las cuotas que segun los datos y noticias que adquiera resulten como utilidades liquidadas, sin que despues sean oidas sus reclamaciones.

Fuente de Santa Cruz 21 de Julio de 1870.—El Alcalde Tomás Martin.—El Secretario, Mariano Sastre y Sanz.

### Alcaldia de Marugan.

Hallándose terminado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y junta municipal para cubrir los gastos del presupuesto municipal y parte que ha correspondido á este pueblo para el provincial en el presente año económico de 1870 á 1871, segun se dispone en la ley de 25 de Febrero último, se halla de manifiesto y por espacio de ocho días, en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus partidas respectivas, pues pasado dicho periodo, no serán oidas sus reclamaciones.

Marugan 25 de Julio de 1870.—El Alcalde, P. A., el Regidor segundo, Nicolás Gonzalez.

### Alcaldia de San Ildefonso.

Terminado el repartimiento de la contribucion, inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito Municipal, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se encuentra de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho días, á contar desde la publicacion de este anuncio, á fin de que todo contribuyente pueda enterarse de sus cuotas, y reclamar de agravio en caso necesario, pues pasando dicho término, no se les oirá y les parará el perjuicio consiguiente.

San Ildefonso 23 de Julio de 1870.—Felipe Llorente.

### Alcaldia de Santa Marta.

Para llevar á efecto el repartimiento que tiene acordado este Ayuntamiento y junta municipal para cubrir el presupuesto de este distrito, segun se dispone en la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso que en término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en

el Boletín Oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaria del mismo, declaracion firmada de las utilidades liquidadas de riqueza, que por todos conceptos les quede para contribuir al espresado repartimiento, pues trascurrido dicho plazo sin que lo hayan efectuado, esta junta les señalará la cuota de oficio y no se oiran sus reclamaciones.

Santa Marta 21 de Julio de 1870.—El Alcalde, Santiago Asenjo y Revilla.

### Alcaldia de Aldea del Rey.

Debiendo proceder este Ayuntamiento á la formacion del repartimiento individual, que autoriza la ley de 23 de Febrero último, para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al presente año económico; se hace indispensable que todas las personas que por sus utilidades de cualquiera clase deban figurar en él, presenten en la Secretaria del mismo relaciones firmadas de las que disfrutan en esta jurisdiccion al término de ocho días, contados desde que este anuncio se haga público en el boletín de la provincia, con prevencion que si no lo verifican lo practicará de oficio la Junta repartidora, sin que despues sean oidas sus reclamaciones.

Aldea del Rey 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Alejandro Andrés.

### Alcaldia de Ochando.

En este momento se me dá conocimiento por María Domingo, viuda y vecina en el agregado Pascuales, que en la noche del 20 al 21 se la ha desaparecido una pollina de la cuadra, sin que por más diligencias que ha practicado en su busca no ha podido hallarla, suplicándome remita un anuncio al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que ordene su inserción. A lo que he teniendo en cuenta la miseria de la interesada he aceptado su suplica.

#### Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada pequeña, pelo rucio y blanco, deserrada de pies y manos, está bastante estraida y tiene insignas de collera, pues ha andado trillando, en donde se halla puede avisar y se pagarán los gastos. Ochando y Pascuales 25 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Esteban.

## ANUNCIO PARTICULAR.

En la oficina de la Seccion de Estadística del Gobierno civil de esta provincia, se vende al precio de cuatro reales, un tratado de Prosodia Ortográfica escrito por el Ilmo. Sr. D. José Tomás Gimenez.

Esta obrita de suma utilidad para las escuelas, lo es tambien de mucha importancia para las oficinas y para los particulares amantes de nuestra lengua y que en algo estiman la correccion de sus escritos. Además de los principios fundamentales para conocer la parte gramatical de que se ocupa, contiene catálogos de voces de dudosa acentuacion y escritura en los que se encuentran con facilidad la resolución de las dificultades que se presenten al escribir.

Segovia. Imp. de Luis Amenez. Calle Real.